



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 187550

DECLARACIÓN DGCCARN N° 668 / 2018

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO: "EXPLORACION DE CANTERA Y PRODUCCION AGRICOLA CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ANTONIO ADEMAR MELGAREJO DE VARGAS EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULA N° S10/1624 Y PADRON N° 2431, UBICADO EN EL DISTRITO DE NUEVA ESPERANZA DEL DEPARTAMENTO DE CANINDEYU.

Asunción, 18 de abril de 2018.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 12/41, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Amb. Liz Paola Maidana Reg. SEAM CTCA N° 1-635, PROYECTO: EXPLORACION DE CANTERA Y PRODUCCION AGRICOLA CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ANTONIO ADEMAR MELGAREJO DE VARGAS EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULA N° S10/1624 Y PADRON N° 2431, UBICADO EN EL DISTRITO DE NUEVA ESPERANZA DEL DEPARTAMENTO DE CANINDEYU.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, y su modificación y ampliación Decreto N° 954, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1539/17 y que no se ha presentado observación u objeciones con fundamentos técnicos, científicos o jurídicos sobre el Relatorio del Estudio o sobre el proyecto una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que el informe técnico de conformidad al art. 3 de la Resolución SEAM N° 135/14, la verificación de los elementos cartográficos de mapa base y plano georeferenciado de la Dirección de Geomatica y dice que: afecta a la Comunidad Indígena Itabo Guaraní, no afecta a Áreas Silvestres Protegidas, no se observa cambio de uso del suelo durante la vigencia de la Ley 2524 y sus ampliaciones.

Que se realizó una Audiencia Pública en el lugar donde se desarrolla el proyecto, dando cumplimiento al art. 6 del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación Decreto N° 954/13, y lo acontecido esta detallado en el Acta N° 149, folio 67, diciendo que no hubo presentes para la audiencia y se procedió a labrar dicha acta.

Que, la propiedad posee una superficie total de 129,2443 has. En su alternativa se desarrolla los siguientes usos: mecanizada 97,9323 has (75.78%), área de cantera 13,4550 has (10.41%), bosque 8,9720 has (6.94%), pastoreo 8,0780 has (6.25%), sede 0,8070 has (0.62%) y la cantera se encuentra en fase de diseño y obtención de permisos, según obra en el expediente.

Que en expediente obra un cronograma de compra de Servicios Ambientales como está establecido en la Resolución SEAM N° 1502/14.

Que el proponente, a través de una declaración jurada declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto N° 954.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental, las consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones, Decreto Reglamentario N° 9824 de la Ley N° 4241/10 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4°** El responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental del cumplimiento del PGA, quien deberá ser un consultor o empresa consultora registrada en el CTCA, conforme a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del Decreto Reglamentario N° 954/13 de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15, cada 2 años.
- Art. 5°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio el inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 187550 (ciento ochenta y siete mil quinientos cincuenta).
- Art. 10°** Comunicar a quien corresponda, para ser archivado.



Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales